Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
GIGANTE/HUILA

NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020

Fecha de Envío: Ocho (08) abril 2022

CORREO DE NOTIFICACIÓN: j01prmpalgiga@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 413064089001 – 2021 – 00088 - 00

DEMANDANTE: DARÍO RAMÍREZ MACIAS - CAPELONE CATERING

DEMANDADO: NÉSTOR AUGUSTO MORA CASTILLO.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P art 291 y la modificación que realizó el decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha del siete (07) de septiembre del 2021 que emitió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante - Huila. Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j01prmpalgiga@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del Auto Admisorio de la Demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

Se anexa Auto Admisorio de la Demanda, traslado de la Demanda Monitoria, el poder otorgado para su presentación, certificado de existencia y representación, subsanación de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo fabianguevara80@hotmail.com

Atentamente

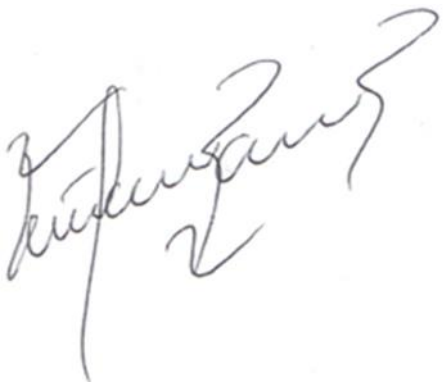

FABIÁN ALBERTO GUE VARA GONZÁLEZ
C.C. N° 1.121.887.787 de V/cio.
T.P. N° 272.681 Del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE

Solicitante: DARIO RAMIREZ MACIAS
Demandado: NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO
Proceso: MONITORIO
Providencia: ADMITE
Radicación: 2021-88

Gigante - Huila, 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma fue subsanada según lo ordenado en auto de fecha 28 de julio de 2021; cumpliéndose así con las disposiciones legales y normativas de que tratan los articulo 82 y 420 del CGP, y del Decreto 806 del 2020, se procederá con su admisión conforme a lo reglado en el artículo 421 ídem.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante Huila, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por DARIO RAMIREZ MACIAS contra NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO. **IMPARTIR** a la misma el trámite de que trata el artículo 419 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al demandado NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO, por un término de **diez (10) días,** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que pague o exponga a través de contestación de la demanda las razones que puedan asistirle para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, con CC 1.121.887.787 y T.P. 272.681 del CSJ, para que actúe conforme al poder conferido por el demandante DARIO RAMIREZ MACIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

DIEGO ANDRÉS SALAZAR MORALES

ORIGINAL FIRMADO

Firmado Por:

Diego Andres Salazar Morales
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Gigante

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403d598c3926e9d85edb9903c71a5f0d1282762c8cd215abf4f484be3eb6c172**
Documento generado en 07/09/2021 01:03:19 PM

SEÑORES
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE (HUILA)
E.S.D.

REF: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: DARÍO RAMÍREZ MACÍAS - CAPELONE CATERING
DEMANDADO: NÉSTOR AUGUSTO MORA CASTILLO

FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.887.787 de Villavicencio/Meta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.681 del C.S de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del señor **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.192.924 expedida en Garzón – Huila, actuando como propietario del Establecimiento de Comercio **CAPELONE CATERING** con NIT. 12.192.924-1, domiciliado en la calle 41ª No. 26 35, Barrio de la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta. Actuando conforme poder conferido con el debido respeto presento ante su despacho DEMANDA PARA PROMOVER **PROCESO MONITORIO** en contra del señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.209.896 expedida en Gigante – Huila, para que previo los trámites de un proceso Declarativo Especial, preceptuado en los artículos 419,420 y 421 del código general del proceso Ley 1564 de 2012, se logre sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada, por lo cual se entablan las siguientes:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.192.924 expedida en Garzón – Huila, actuando como propietario del Establecimiento de Comercio **CAPELONE CATERING** con NIT. 12.192.924-1**.**

DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.209.896 expedida en Gigante – Huila

HECHOS

PRIMERO: - El día veinticuatro (24) de mayo del año 2017, el señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO,** mediante contrato de trabajo a término Fijo, ingreso a laborar en el establecimiento de comercio **CAPELONE CATERING** como RELEVO DE SUPERVISOR – ALMACENIISTA, desempeñando sus funciones en la SEDE OPERATIVA NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED en rubiales del municipio de Puerto Gaitán – Meta

SEGUNDO: El contrato de trabajo a término fijo tenía una duración de cuatro (04) meses, teniendo como fecha inicial el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, devengando un salario de un millón ochocientos setenta y nueve mil ochocientos pesos moneda corriente ($1.879.800)

TERCERO: - Las funciones que desempeñaba el señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** como RELEVO DE SUPERVISOR – ALMACENIISTA en la BASE DE NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, DONDE QUEDABAN LAS BODEGAS DE ALMACENAMIENTOS DE VÍVERES, eran: Descargar los carros del agua, descarga de camión de mercado (congelados y secos) los cuales venían en cajas, bultos y canastillas, aseo a bodegas, aseo a cuarto frio, distribución de los botellones de agua de los puntos de hidratación y a los puestos de taladro satélite, entre otros.

CUARTO: El señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO,** presentó múltiples incapacidades laborales derivada de un accidente de trabajo.

QUINTO: El día veintidós (22) de septiembre de 2017, mediante un OTRO SI **CAPELONE CATERING** modifica la modalidad del contrato del señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO,** su contrato de trabajo a término fijo firmado el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, el cual tenía como fecha de finalización el veintitrés (23) de septiembre de 2017, se modificó a término de duración de la obra o labor contratada, emanado del contrato suscrito entre **CAPELONE CATERING y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED.**

SEXTO: El día veintitrés (23) de septiembre de 2017, debido a las restricciones laborales que tenía el señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** suscitadas por su accidente de trabajo, **CAPELONE CATERING** mediante OTRO SI LABORAL N0. 2 modifica la cláusula primera de su contrato laboral, cambiando su cargo de **RELEVO DE SUPERVOR -ALMACENISTA**, al cargo de **ADMINISTRADOR CENTRO DE TRABAJO**, para coordinar la operación del proyecto para el cual fue contratado, señalando dentro del mismo que cualquier modificación que conllevé el contrato, no constituye desmejora laboral, salarial o prestacional de ninguna naturaleza.

SEPTIMO: Mediante dictamen No. 9984 de fecha ocho (08) de febrero de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalides califico al señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** así: Origen Accidente Laboral: M624 CONTRACTURAS DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE COLUMNA LUMBAR. Origen no derivado de accidente de trabajo: deshidratación de los discos L4, L5 Y L3L4, desgarro anular y desgarro discal. Dictamen que el señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** no estuvo de acuerdo, por lo anterior interpuso recurso de apelación sobre el mismo para que fuera resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

OCTAVO: Mediante oficio de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2020, **CAPELONE CATERING** a través de la directora de Talento Humano, Ángela Tatiana Páez Romero, por correo electrónico, le allega al señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** la carta de terminación de su contrato de trabajo, en el cual le informan que a partir del día treinta y uno (31) de marzo de 2020, dan por extinguida su relación laboral, esto a raíz que **Nabors Drilling International Ltd Bermuda** cliente de **CAPELONE CATERING** da por terminado el contrato Maestro de Servicios "CAT-04-17" del 31-03-2017, a partir del día 31 de Marzo de 2020. Lo que configura una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Mora, ya que tenia un contrato por obra labor la cual estaba supeditado al contrato CAT -04-17. (Se anexa oficio de terminación.)

NOVENO: En el mes de abril del 2020 el señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** presentó acción de tutela en contra de **CAPELONE CATERING**. Por considerar que se le estaba violando los Derechos fundamentales el Mínimo Vital, Salud, Seguridad Social, Trabajo y a la Estabilidad Laboral.

DÉCIMA: Esta acción de Tutela le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, con radicado 500014003002-20200020200.

DÉCIMA PRIMERA: Mediante sentencia de Tutela del veintinueve (29) de abril del 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, fallo Tutelando los Derechos fundamentales al señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO.**

DÉCIMA SEGUNDA: El Establecimiento de Comercio que representó presentó impugnación al fallo de Tutela del veintinueve (29) de abril del 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta. La impugnación se sustentó en razón que el Juzgado en mención no tuvo en cuenta la contestación dada por **CAPELONE CATERING** frente a la Tutela Interpuesta por el señor Mora, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, manifiesta que el establecimiento de comercio que represento guardo silencio. Afirmación que es falsa tal como se pudo demostrar en el proceso de Tutela.

DÉCIMA TERCERA: La sentencia fue aclarada y adicionada con sentencia del 28 de mayo del 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, de igual forma con auto del 24 de agosto del 2020 resolvió incidente de nulidad y de igual forma denegó el recurso de reposición contra tal determinación, lo que hizo con auto del 3 de febrero del 2021 y concediendo apelación que fuere rechazada por el Juzgado en mención., al estimar que en el trámite constitucional resulta abiertamente irregular e improcedente la concesión de recursos no señalados en el ordenamiento jurídico, tal y como lo tiene decantado el garante constitucional.

DÉCIMA CUARTA: El veintidós (22) de febrero del 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, resolvió Incidente de desacato impetrado por el señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO,** en el cual resolvió sancionar a mi prohijado sustentado en art 52 del decreto 2591 del 1991, a arresto de diez (10) días y multa pecuniaria de tres (03) salarios mínimos legales vigentes por no darle cumplimiento al fallo de primera instancia.

DÉCIMA QUINTA: El cliente NABORS al ver esta circunstancia, la cual también fue afectado en el Incidente de desacato con fecha del veintidós (22) de febrero del 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, nos solicito que se diera cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia.

DÉCIMA SEXTA: Por parte de **CAPELONE CATERING** se presentó solicitud al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, requiriéndole que suspendiera lo ordenado en auto de fecha del veintidós (22) de febrero del 2021, sustentado en que se diera espera la decisión de segunda instancia. Solicitud que fue negada por el Juzgado citado anteriormente.

DÉCIMA OCTAVA: En vista de esta situación y no tener conflictos comerciales con el cliente NABORS, el señor **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS,** decidió cancelar a favor del señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO** lo ordenado en el fallo de tutela del veintinueve (29) de abril del 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta. Lo ordenado fue lo siguiente:

> (…)
>
> *ORDENAR a CAPELONE CATERING y NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED, que ejecuten las siguientes actuaciones: (i) reintegrar al accionante (si este así lo desea) sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo; (ii) cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y*

(iii) cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

(…)

DÉCIMO NOVENO. CAPELONE CATERING realizó los siguientes pagos al señor **NESTOR AUGUSTO MORA CASTILLO:**

- El 25 de febrero de la presente anualidad se realizó consignación por parte de **CAPELONE CATERING** a la cuenta de ahorros No. 05463056970 a nombre del señor **NESTOR AUGUSTO MORA**, por un valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA SIETE PESOS ($18,830,897.00). Por el concepto de los salarios dejados percibir. Desde la fecha de Terminación del contrato de trabajo.
- El día 2 de marzo del 2021 se realizó consignación por parte de **CAPELONE CATERING** a la cuenta de ahorros No. 05463056970 a nombre del señor **NESTOR AUGUSTO MORA**, por un valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($11,278,800.00). Por el concepto de la indemnización de 180 días ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
- El día 3 de marzo del presente año se realizó consignación por parte de **CAPELONE CATERING** a la cuenta de ahorros No. 05463056970 a nombre del señor **NESTOR AUGUSTO MORA**, por UN VALOR DE MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1,806,800.00). Por el concepto de la nómina del mes de febrero del 2021.
- Adicionalmente se le cancelo por parte de **CAPELONE CATERING** el retroactivo de la salud, pensión y arl desde la fecha que se le termino el contrato por justa causa hasta el mes de febrero del señor **NESTOR AUGUSTO MORA.**

VIGÉSIMO: El cinco (05) de marzo del 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dio sentencia de segunda instancia en la tutela con radicado No. 500014003002-202000202-01, la cual fue impetrada por el señor **NESTOR AUGUSTO MORA.** El fallo fue a favor de **CAPELONE CATERING** y resolvió lo siguiente:

(…)

PRIMERO: *REVOCAR INTEGRAMENTE la decisión de primer grado y conforme a lo indicado en la parte motiva.*

SEGUNDO: *DENEGAR el amparo incoado y conforme a lo indicado en la parte motiva.*
TERCERO: *Requerir y exhortar al funcionario a quo en la forma indicada en el acápite otras consideraciones, por secretaria procédase de conformidad.*

CUARTO: *Notificar la presente decisión a las partes implicadas en este juicio de amparo, así como al funcionario de primer grado.*

QUINTO: *Envíese el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión, lo cual se debe hacer por secretaria siguiendo los lineamientos del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.*

(…)

VIGÉSIMO PRIMERO: CAPELONE CATERING le solicito al señor **NESTOR AUGUSTO MORA** que hiciera la devolución del dinero consignado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El veinticinco (25) de marzo del 2021 se presentó por parte de **CAPELONE CATERING** incidente de desacato ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, donde se le solicitaba que le realizara el requerimiento al señor **NESTOR AUGUSTO MORA** para la devolución del dinero consignado.

VIGÉSIMO TERCERO: Han sido muchos los requerimientos para que el demandado responda por el dinero consignado por parte de **CAPELONE CATERING,** y que a la fecha ha acarreado inconvenientes financieros para el establecimiento comercio que represento.

VIGÉSIMO CUARTO. Debido a lo anteriormente expuesto, mi representado decidió hacer uso del proceso declarativo especial (PROCESO MONITORIO), para tener el pago de la obligación.

VIGÉSIMO QUINTO. El establecimiento de Comercio manifiesta que la suma adeudaba por parte del señor **NESTOR AUGUSTO MORA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.209.896 expedida en Gigante – Huila, no depende del cumplimiento a cargo suyo, en los términos del numeral 5 de art 420 del código General del proceso, ley 1564 de 2012.

PRETENSIONES DE PAGO

PRIMERO: Que se condene al DEMANDADO, el señor **NESTOR AUGUSTO MORA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.209.896 expedida en Gigante – Huila, a pagar al Establecimiento de Comercio **CAPELONE CATERING** de propiedad del **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.192.924 expedida en Garzón – Huila, la suma de TREINTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 31`916.497.00 M/CTE) por el concepto de los dineros consignados a la cuenta de ahorros No. 05463056970 de BANCOLOMBIA a nombre del señor NESTOR AUGUSTO MORA (DEMANDADO), Tal como consta en los recibos de consignación.

SEGUNDO: Los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el art 206 del código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Condenar al DEMANDADO el señor **NESTOR AUGUSTO MORA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.209.896 expedida en Gigante – Huila, a pagar las costas del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de derecho los formales de la de la demanda el Art 82 al 84 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y procesales, los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Con el propósito de dar fundamento a las pretensiones, así como acreditar los hechos en los que se fundan, solicito señor Juez (a) ¡, se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados y Decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Tutela interpuesta por **NESTOR AUGUSTO MORA.**
- Respuesta de Acción de Tutela impetrada por **NESTOR AUGUSTO MORA.**
- Fallo de Tutela con radicado 500014003002-20200020200 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
- Aclaración de fallo de Tutela con radicado 500014003002-20200020200 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
- Impugnación del fallo de tutela con radicado 500014003002-20200020200 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
- Impugnación de Aclaración de fallo de tutela con radicado 500014003002-20200020200 emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
- Documentos de la relación de trabajo de **NESTOR AUGUSTO MORA.**
- Notificación por parte de Nabors de la Terminación de Contrato de comercial
- Tutela interpuesta por **CAPELONE CATERING** en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.
- Incidente de Desacato.
- Medida Provisional
- Auto Niega la solicitud de Medida provisional
- Pagos realizados al señor **NESTOR AUGUSTO MORA,** en cumplimiento del fallo de primera Instancia (CONSIGANCIONES BANCARIAS, PAGO DE EPS, ARL Y CESANTÍAS)
- Fallo de segunda instancia de tutela con radicado No. 500014003002-202000202-01, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito.
- Solicitudes a **NESTOR AUGUSTO MORA,** para que devuelva el dinero consignado por parte **CAPELONE CATERING.**

DECLARACIÓN DE PARTE

- Del señor **NESTOR AUGUSTO MORA** en calidad de Demandado, el cual resolverá cuestionario de preguntas, que será resuelto en audiencia.

COMPETENCIA

En aplicación de los parámetros trazados en el artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso que prevé *"(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"*, es usted competente, Señor Juez, en razón del factor territorial y por la cuantía del proceso, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

PROCESO, Y CUANTÍA

De conformidad al artículo 17 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y lo preceptuado en el artículo 419 al 421 de la misma normatividad, se trata de un proceso declarativo especial sobre pretensión de mínima cuantía, es decir, la suma de TREINTA Y UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 31`916.497.00 M/CTE), para la cual usted señor Juez (a) es competente.

ANEXOS

Acompaño a la presente demanda los documentos relacionados en el capítulo de pruebas; Igualmente las copias para los traslados de ley y los poderes que en legal forma me fueron conferidas por mis poderdantes.

- Poder de la parte actora.
- Lo relacionado en el capítulo de pruebas.
- Certificado de existencia y Representación del Establecimiento de Comercio CAPELONE CATERING.
- Cédula de **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS.**

NOTIFICACIONES

APODERADO JUDICIAL: Dirección: CRA 30A No 4B 29 Casa 8B Urbanización sociego Villavicencio- Meta; celular 320-289-2798, E-mail: fabianguevara80@hotmail.com.

DEMANDANTE: Dirección**:** calle 41ª No. 26 35, Barrio La Grama de la Ciudad de Villavicencio – Meta
• Cel.: 3182064619 – 3212006318
• Email: darmac21@hotmail.com, gerenciacapelone@gmail.com, fabianguevara80@hotmail.com

DEMANDADO: Calle 4 Número 10-32 del Municipio de Gigante/Huila. Cel. 3107686253. EMAIL nestor.mora_c@hotmail.com

Atentamente,

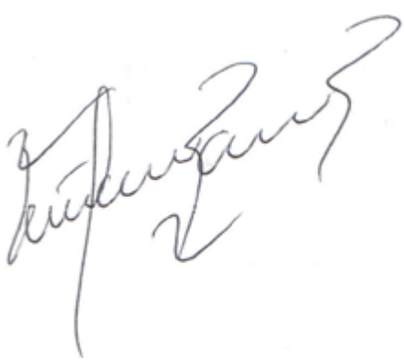

FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ
C.C. N° 1.121.887.787 de V/cio.
T.P. N° 272.681 Del C.S. de la J.

Gmail

Rv: notificación de funciones Nestor Mora

1 mensaje

De: recurso humano <recursohumano@capelonecatering.com>
Enviado: lunes, 20 de enero de 2020 4:41 p. m.
Para: nestor augusto mora castillo <nestor.mora_c@hotmail.com>
Cc: subgerencia capelone <subgerencia@capelonecatering.com>
Asunto: Re: notificación de funciones Nestor Mora

Buen día Nestor

De acuerdo a las instrucciones de subgerencia de operaciones y teniendo en cuenta el cierre del centro de trabajo al que se encontraba asignado informo que las funciones de soporte y apoyo que se programaron para "NÉSTOR MORA en Pompeya (taladro 992 y X43) y Rubiales (taladro M47 y M48) a partir del día 14 de enero de 2020, son:

- Registro de usuarios en sistema biométrico SIASOFT, con captura de huellas, según capacitacion recibida.
- Validación del registro en la aplicación a manera de prueba con los usuarios.
- Cotejar con las bases de datos entregadas por el usuario el cubrimiento de registro al 100 % de la población, entregando este reporte al administrador del centro de trabajo e identificando los usuarios que queden pendientes por casos de incapacidades, licencias, permisos, vacaciones, etc.
- Apoyo al administrador del centro de trabajo de Rubiales en el campamento y los taladros M47 y M48 con todo lo que tiene que ver con el proceso de alojamiento:

  Aseo
  Camareria
  Control de lenceria
  Servicio de lavandería
  Suministros de aseo y limpieza para actividades de aseo y entregables a los usuarios.
  Mallas de turno y programación de actividades."

Se reitera el autocuidado que debe tener en la ejecución de sus funciones de acuerdo a las recomendaciones emitidas por Arl, de igual forma se solicita dichas recomendaciones sean actualizadas de acuerdo a la evolución de la patología y al tratamiento médico.

Quedo atenta a sus observaciones.

Remitente notificado con
Mailtrack

El lun., 20 de ene. de 2020 a la(s) 14:39, nestor augusto mora castillo (nestor.mora_c@hotmail.com) escribió:

> Buenas tardes
>
> Tatiana en conversación el día 14 de enero me informas que me enviarías la notificación de las funciones a realizar ya que son distintas al cargo que fui contratado para revisarlas y mirar si hay un desmejoramiento a mi cargo pero a la

fecha no me a llegado , me dice don Jorge que se programara mi viaje a rubiales para colocar los biometricos en los equipos de nabors .
Tatiana tener en cuenta el viaje a rubiales ya que por el estado de la vía y las distancias puede ser perjudicial para mi salud
de igual manera estoy disponible para las directrices que me den

en espera de respuesta

cordialmente

Nestor Augusto Mora
3107686253

--
Cordialmente,
Angela Tatiana Páez
Directora de Talento Humano
Calle 41A N. 26-35. Barrio La Grama - Villavicencio
Móvil: 3184873102